



VERSIÓN PÚBLICA

Folios 7072 a 7084

Unidad administrativa que elabora:
Secretaría Técnica

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el primero de marzo de dos mil dieciocho en el expediente DE-015-2013-I.

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con "***" y "A" es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

ID	Tipo de información	Fundamentación
**	Se refiere a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular, la cual fue identificada por la Autoridad Investigadora de la COFECE.	Artículos 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica ¹ así como 3, 34, 35, 38 y 39 del "ACUERDO CFCE-136-2017 por el que se emite el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica", ²
B	Se refiere a información sobre el patrimonio hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular, la cual fue identificada al momento de elaborar la presente versión pública.	

Páginas que contienen información confidencial:

11 y 12

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

² Publicado en el DOF el diez de mayo de dos mil diecisiete.



Pleno
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros
Expediente DE-015-2013-I

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil dieciocho.- Vista la propuesta de cierre del expediente citado al rubro presentada por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE"), el Pleno de esta COFECE en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Primero y Séptimo, párrafo último del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º; 7º; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones";¹ transitorio Segundo, párrafo segundo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal";² 1º, 2º, 3º, 8º, 10, fracción X, 24, fracciones IV y XIX, y 33, fracción VI de la Ley Federal de Competencia Económica³ (en adelante, "LFCE"); 1º y 41, párrafo segundo del Reglamento de la LFCE⁴ (en adelante, "RLFCE"); 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE⁵ (en adelante, "ESTATUTO"), resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de esta resolución se entenderá por:

AEROPUERTO	Aeródromo Civil de la Ciudad de México denominado " <i>Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México</i> ".
AGRUPACIONES	Asociaciones de permisionarios de taxis autorizados por el AICM a las que les otorga el servicio de acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros en su modalidad de taxi con origen en el AEROPUERTO: i) CONFORT; ii) NUEVA IMAGEN; iii) PORTO TAXI; iv) SITIO 300 y v) YELLOW CAB.
AI	Autoridad Investigadora de la COFECE.
AICM	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
BASES	Documento que contiene los conceptos y reglas que rigieron y fueron aplicados como fundamento único para la adjudicación del CONTRATO DE EXCELENCIA, mediante la SUBASTA.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el once de junio de dos mil trece.

² Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable es la publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

⁴ Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete, aplicable al presente procedimiento.

⁵ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



Pleno
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros
Expediente DE-015-2013-I

CONFORT	Confort y Servicios en Transportación Terrestre, S.C. de R.L. de C.V.
CONTRATO DE EXCELENCIA	“CONTRATO DE ACCESO A ZONA FEDERAL Y ESTACIONAMIENTO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS CON ORIGEN O DESTINO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL BENITO JUÁREZ CIUDAD DE MÉXICO [...]” celebrado por el AICM y EXCELENCIA el quince de septiembre de dos mil ocho, como consecuencia del fallo de la SUBASTA.
CONTRAPRESTACIÓN	Cantidad mensual que EXCELENCIA ofreció cubrir al AICM por concepto del SERVICIO DE ACCESO, en virtud de la SUBASTA.
EXCELENCIA O DENUNCIANTE	Servicio de Excelencia, S.A. de C.V.
EXPEDIENTE	El expediente DE-015-2013-I.
EXPEDIENTE PRINCIPAL	El expediente DE-015-2013.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
JUZGADO	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República.
LISTA	Lista diaria de notificaciones de la COFECE.
NUEVA IMAGEN	Transportación Terrestre Nueva Imagen, A.C.
OFICIALÍA	Oficialía de partes de la COFECE.
OPR	Oficio de probable responsabilidad emitido por el titular de la AI el veinticinco de junio de <u>dos mil quince en el EXPEDIENTE</u> .
PERMISIONARIOS	Personas físicas y morales que cuentan con autorización otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de autotransporte federal de pasajeros con origen o destino en el AEROPUERTO.
PLENO	Pleno de la COFECE.
PRIMERA SALA	La Primera Sala de la SCJN.
PROPUESTA DE CIERRE	La Propuesta de Cierre emitida por la Directora General de la Oficina de Coordinación de la COFECE, en suplencia por



7074

Pleno
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros*
Expediente DE-015-2013-I

	impedimento del titular de la AI, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho en el EXPEDIENTE.
PORTO TAXI	Porto Taxi Terrestre Ejecutivo, S.A. de C.V.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECRETARIO EJECUTIVO	Secretario Ejecutivo de la CFC o COFECE, según corresponda.
SECRETARIO TÉCNICO	Secretario Técnico de la COFECE.
SERVICIO DE ACCESO	Servicio de acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del SERVICIO DE TAXI.
SERVICIO DE TAXI	Servicio de transportación terrestre de pasajeros en la modalidad de taxi con origen en el AEROPUERTO.
SITIO 300	Taxistas Agremiados para el Servicio de Transportación Terrestre Sitio 300, A.C.
SUBASTA	Procedimiento público identificado con el número SP-03/2008, mediante el cual el AICM adjudicó el CONTRATO DE EXCELENCIA.
TCC	Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
YELLOW CAB	Sitio 300 Yellow Cab, A.C.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, mediante escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA, signado por el representante legal de EXCELENCIA, se presentó una denuncia en contra del AICM por la supuesta realización de las prácticas monopólicas relativas contempladas en el artículo 10, fracción X de la LFCE.⁶

SEGUNDO. El dos de octubre de dos mil trece, en el EXPEDIENTE PRINCIPAL el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia presentada por EXCELENCIA y ordenó el inicio de la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracción X de la LFCE en el mercado del: “*acceso a zona federal y estacionamiento para la*

⁶ Folios La 592 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.



Pleno
*Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros*
Expediente DE-015-2013-I

prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros con origen o destino en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México [...]".⁷

TERCERO. El diecisiete de octubre de dos mil trece se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.⁸

CUARTO. El ocho de abril de dos mil catorce, el SECRETARIO EJECUTIVO amplió el plazo de la investigación por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que finalizara el primer periodo de investigación.⁹

QUINTO. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, el titular de la AI amplió el plazo de la investigación por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que finalizara el segundo periodo de investigación.¹⁰

SEXTO. El quince de mayo de dos mil quince, el titular de la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación en el EXPEDIENTE PRINCIPAL.¹¹

SÉPTIMO. El veinticinco de julio de dos mil quince, el titular de la AI emitió el OPR, por medio del cual ordenó emplazar a: (i) el AICM, por su probable responsabilidad en la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción X de la LFCE; así como a: (ii) PORTO TAXI, (iii) NUEVA IMAGEN, (iv) YELLOW CAB, (v) CONFORT y (vi) SITIO 300, por su probable participación en la consecución de los efectos de la práctica monopólica relativa referida, al haber suscrito y firmado documentos en los que presuntivamente se establecían condiciones contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia.¹²

OCTAVO. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, el PLENO emitió resolución respecto del EXPEDIENTE PRINCIPAL, en la cual resolvió multar al AICM por la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en la fracción X del artículo 10 de la LFCE, asimismo, no se acreditó la responsabilidad de PORTO TAXI, NUEVA IMAGEN, YELLOW CAB, CONFORT y SITIO 300, por su probable participación en la consecución de los efectos de la práctica monopólica prevista en la fracción X del artículo 10 de la LFCE, con fundamento en el artículo 35, fracción X de la LFCE.

NOVENO. Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y del Centro Auxiliar de la Primera Región, EXCELENCIA presentó escrito de demanda de juicio de

⁷ Folios 618 a 626 del EXPEDIENTE. En adelante, todas las referencias relativas a folios se harán respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento específico en contrario.

⁸ Folio 611 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

⁹ Folio 1585. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el veinticuatro de abril de dos mil catorce. El primer periodo de investigación inició el diecisiete de octubre de dos mil trece y feneció el veintinueve de abril de dos mil catorce.

¹⁰ Folios 5401 y 5402. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el veintitrés de octubre de dos mil catorce. El segundo periodo de investigación inició el treinta de abril de dos mil catorce y feneció el primero de octubre de ese año; el tercer periodo de investigación inició el tres de noviembre de dos mil catorce y habría fenecido el dieciocho de mayo de dos mil quince.

¹¹ Folios 6127 y 6128. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el quince de mayo de dos mil quince.

¹² Folios 6135 a 6232.

amparo indirecto en contra del OPR; como actos reclamados EXCELENCIA señaló, entre otros, los actos contenidos en el OPR por medio de los cuales se decretó el cierre de la investigación iniciada por la denuncia presentada por EXCELENCIA en el EXPEDIENTE PRINCIPAL.

Al respecto, dicha demanda quedó registrada con el número 1617/2015 y, por razón de turno, le correspondió conocer al JUZGADO, en el cual reclamó i) la aprobación, promulgación y refrendo de la LFCE, en particular del artículo 34 bis; y, ii) los actos contenidos en el OPR a través de los cuales se decretó el cierre de la investigación iniciada por la denuncia presentada por EXCELENCIA en el EXPEDIENTE PRINCIPAL por la supuesta extinción de facultades de investigación, así como las omisiones de investigar y pronunciarse sobre todos los hechos denunciados por EXCELENCIA.

Al respecto, mediante acuerdo del Juzgado de cinco de agosto de dos mil quince determinó desechar la demanda de amparo promovida, por notoriamente improcedente.

Inconforme con dicha determinación, EXCELENCIA interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al TCC, quien la registró con el número de toca 83/2015. En sesión ordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el TCC declaró fundado el recurso de queja interpuesto por EXCELENCIA y ordenó la admisión de la demanda de amparo respectiva.

DÉCIMO. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el JUZGADO admitió a trámite la demanda de amparo indirecto interpuesta por EXCELENCIA. Seguidos los trámites correspondientes, el treinta de marzo de dos mil dieciséis el JUZGADO emitió una sentencia por medio de la cual determinó lo siguiente: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [EXCELENCIA], por conducto de su apoderado legal, en contra de los actos y autoridades precisados en el considerando segundo de esta sentencia, atento al contenido de la última parte considerativa de la misma”*.

DÉCIMO PRIMERO. Inconforme con la determinación del JUZGADO señalada en el numeral anterior, el catorce de abril de dos mil dieciséis, EXCELENCIA interpuso recurso de revisión; el cual fue admitido el veintinueve de abril de dos mil dieciséis por el TCC y registrado con el número de expediente R.A. 58/2016. Por auto de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se admitieron los recursos de revisión adhesiva interpuestos por el AICM y el Titular de la AUTORIDAD INVESTIGADORA.

Seguidos los trámites respectivos, en sesión ordinaria del dos de junio de dos mil dieciséis, el TCC resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la incompetencia legal del tribunal para conocer del tema de constitucionalidad del artículo 34 BIS de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica.

SEGUNDO. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo indirecto 1617/2015 del índice del [JUZGADO]”.

DÉCIMO SEGUNDO. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de la SCJN emitió un auto por medio del cual acordó asumir la competencia originaria de la SCJN para conocer del recurso de revisión interpuesto por EXCELENCIA y turnó el asunto a la PRIMERA SALA, el cual fue registrado con el número de expediente 686/2016.



Seguidos los trámites respectivos, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la PRIMERA SALA emitió una resolución por medio de la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. En la materia de revisión competencia de esta [PRIMERA SALA], se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [EXCELENCIA], en contra del artículo 34 BIS de la Ley Federal de Competencia Económica, adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de veintiocho de junio de dos mil seis, en términos del considerando quinto de esta propia ejecutoria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al [TCC], para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo”.

DÉCIMO TERCERO. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el PLENO emitió un acuerdo por medio del cual calificó como procedente la solicitud de excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer, intervenir en su defensa o resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE PRINCIPAL.¹³

DÉCIMO CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado por la PRIMERA SALA, en sesión el nueve de noviembre de dos mil diecisiete el TCC resolvió lo siguiente:¹⁴

“[...] SÉPTIMO. Es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, lo argumentado en el punto 5 del único agravio formulado, en el que la parte quejosa/recurrente aduce lo siguiente:

Que resultaba ilegal, la determinación de la juez de Distrito en la sentencia recurrida, respecto a que la conducta denunciada no era de naturaleza continuada, violando con ello los principios de legalidad y congruencia interna que rigen toda resolución.

Que la juez de Distrito estableció que el plazo de cinco años para la extinción de facultades de investigación se computaba a partir de que se realizó la conducta prohibida, lo que es incongruente, ya que la norma jurídica no habla del momento en que inicia la realización de la conducta prohibida para empezar el cómputo del plazo, sino que mientras se siga realizando la conducta prohibida, entonces el cómputo del plazo no puede iniciarse.

Que la conducta particular denunciada del [AICM], es el cobro de una contraprestación diferenciada por el acceso a la zona federal para la prestación del servicio de taxis. Para sustentar la realización de esa conducta prohibida, la denunciante relató una serie de hechos consistente en actos de cobro por parte del Aeropuerto referido de esa contraprestación diferenciada.

Que se denunció y explicó en los conceptos de violación que esta conducta de discriminación se configuró por la realización de diversos actos tendientes a cobrar una contraprestación diferenciada por el [AICM]. Actos que son diversos que emanan de un contrato y que tienen el efecto de generar una obligación de pago de contraprestación diferenciada durante la vigencia del contrato.

Que todos los actos que sean efecto directo de ese contrato, como los actos tendientes a cobrar la contraprestación diferenciada, son una misma conducta prohibida que se realiza de forma continuada en el tiempo durante la vigencia del contrato.

¹³ Folios 38897 a 38902 del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

¹⁴ Folios 6977 a 7005.



Pleno
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros
Expediente DE-015-2013-I

Que la A quo estableció que el cinco de agosto de dos mil trece, se estaba realizando la conducta denunciada pues el [AICM], realizaba actos para cobrar esa contraprestación diferenciada. De ahí que el plazo para la extinción de facultades no pudo iniciarse a computarse [sic] el quince de septiembre de dos mil quince, ya que los efectos del contrato son parte de la práctica monopólica relativa específica denunciada y, por tanto, la conducta prohibida no ha dejado de realizarse para poder iniciar el cómputo de ese plazo.

Que se está en presencia de una conducta continua, ya que la acción ilegal (cobro diferenciado de la contraprestación) se prolonga en el tiempo de vigencia del contrato y sí existe una pluralidad de acciones (cobro) que integran una infracción con unidad de propósito (discriminación de trato que otorga ventajas exclusivas a algunas personas).

Que el hecho de que el cobro de la contraprestación diferenciada por el [AICM], sea una mera obligación que deriva del contrato, no implica ni significa que la realización de la conducta prohibida ya se haya dejado de realizar; lo anterior es así, ya que la propia [LFCE] en su artículo 10, establece que la práctica monopólica relativa consiste en el contrato que tenga por efecto otorgar ventajas exclusivas a ciertas personas mediante el trato diferenciado o discriminatorio.

Que en el caso, el cobro de esa contraprestación es el efecto del contrato de quince de septiembre de dos mil ocho, que otorga ventajas exclusivas a favor de los competidores de la ahora recurrente. Luego entonces, la conducta denunciada, por sus hechos constitutivos de cobro, se seguía realizando hasta la fecha de presentación de la denuncia y, no se ha iniciado el cómputo del plazo de extinción de las facultades de investigación de la COFECE.

[...]

Ahora, la posible comisión de la práctica monopólica relativa denunciada consiste en una infracción perteneciente al campo del derecho administrativo sancionador equiparable de cierta manera con un delito en la materia penal que al efecto, se encuentra definido en el artículo 7° del Código Penal Federal vigente como el acto u omisión sancionado por dicha legislación y clasificado en instantáneo cuando su consumación concluye en el momento en que se realizan los elementos que lo constituyen y permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo, continuado cuando se conforma de una intención delictuosa, pluralidad de acciones, identidad en la lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo y dada su naturaleza, el periodo de su consumación se prolonga en el tiempo y su resultado es la consecuencia de todas las conductas antijurídicas realizadas, sin embargo, se considera como un solo delito y el plazo para su prescripción inicia al realizarse la última acción u omisión delictiva.

[...]

Así, como se trata en el criterio citado, con base en la teoría del delito, por analogía, se distinguen las infracciones instantáneas, las cuales se consuman en un solo acto; esto es, se consuman en un solo momento, aunque sus efectos pueden o no prolongarse en el tiempo, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad es continuada. Si se prolongan por más o menos tiempo, sin interrupción, son continuas.

Esto es, la diferencia radica en que en la infracción instantánea, la consumación y agotamiento es un mismo momento, mientras que en la continuada la infracción se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad y, en la continua, la infracción se consuma inmediatamente que se lleva a cabo la conducta u omisión descrita por la ley, pero tiene la particularidad que esa consumación dura por un lapso más o menos prolongado y se agota hasta que cesa la acción u omisión que integra el tipo; sin embargo, la infracción se encuentra consumada desde que se llevó a cabo la conducta objetiva descrita por la ley.

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

Handwritten initials and a signature in the bottom right corner.



Pleno
**Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros**
Expediente DE-015-2013-I

Lo expuesto, pone de manifiesto lo fundado de los argumentos formulados por la parte recurrente, puesto que contrario a lo establecido por la juez de Distrito en la sentencia recurrida, la conducta denunciada consistente en que se llevó a cabo prácticas monopólicas relativas de conformidad con el artículo 10, fracción X de la [LFCE] al establecerse distintos precios para el acceso al aeropuerto y para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de taxi si se trata de una conducta continuada pues si bien el contrato es definido como el acto jurídico constituido por un acuerdo de voluntades con la finalidad de crear derechos y obligaciones y uno de sus efectos es precisamente obligar a las partes a cumplir lo que ahí quedó estipulado, en consecuencia, la fijación del precio y el cobro diferenciado de la contraprestación por el acceso a la zona federal para la prestación del servicio de taxis constituye la ejecución de la conducta con unidad de intención e identidad de disposición legal, es decir, son una misma conducta que se realiza en forma continuada durante la vigencia del contrato, dado que se prolonga en el tiempo, de ahí que, al existir pluralidad de acciones (cobro), en su caso, integra la infracción con unidad de propósito misma podría resultar discriminatoria, pues la abrogada [LFCE] en su artículo 10, establece que la práctica monopólica relativa consiste en el contrato que tenga por objeto desplazar indebidamente o establecer ventajas exclusivas mediante el trato diferenciado o discriminatorio.

[...]

Consecuentemente, si bien la fijación de tarifa de contraprestación 'discriminatoria', quedó materializada a la fecha de la celebración del contrato (quince de septiembre de dos mil ocho), también lo es que, la conducta denunciada es de naturaleza continuada, dado que el pago de la contraprestación se debía cumplir durante el tiempo de vigencia del contrato, lo que constituye una unidad de propósito de restringir la ley, de ahí que, el plazo de caducidad de extinción de facultades de la autoridad investigadora previstos en el artículo 34 bis 3 de la [LFCE] iniciaba al efectuarse el último cobro de la contraprestación mensual para el acceso a zona federal y áreas de estacionamiento dentro del aeropuerto y no así desde la fecha de celebración del contrato de prestación por el acceso a la zona federal para la prestación del servicio de taxis, de ahí lo fundado del agravio que se analiza.

Atento al resultado del análisis y al haber resultado el argumento del agravio fundado, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa/recurrente para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar emita otra, en la que tomando en consideración los lineamientos de la presente ejecutoria, resuelva lo que en derecho proceda.

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [EXCELENCIA], en contra de los actos de autoridad precisado [sic] en el resolutivo único de la sentencia recurrida.

TERCERO. Son infundados los recursos de revisión adhesivo interpuestos por el titular de la [AI] y, el [AICM] [énfasis añadido]."

DÉCIMO QUINTO. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el PLENO emitió un acuerdo por medio del cual calificó como procedente la excusa planteada por el titular de la AI para conocer o tramitar el asunto radicado en el EXPEDIENTE PRINCIPAL.¹⁵

DÉCIMO SEXTO. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Directora General de la Oficina de Coordinación de la COFECE, en suplencia por impedimento del titular de la AI, emitió un acuerdo

¹⁵ Folios 9 a 17.



Pleno
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros
Expediente DE-015-2013-I

por medio del cual, entre otras cosas: (i) ordenó separar el EXPEDIENTE PRINCIPAL y crear el EXPEDIENTE; y (ii) integrar al EXPEDIENTE copias certificadas de diversas constancias que obran en el EXPEDIENTE PRINCIPAL.¹⁶

DÉCIMO SÉPTIMO. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Directora General de la Oficina de Coordinación de la COFECE, en suplencia por impedimento del titular de la AI, emitió la PROPUESTA DE CIERRE en el EXPEDIENTE.¹⁷

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos citados en el proemio de esta resolución.

SEGUNDA. En esta resolución se analizan las consideraciones de la PROPUESTA DE CIERRE derivada de la información que obra en el EXPEDIENTE, a fin de establecer si procede el cierre del mismo por no actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 10, fracción X de la LFCE.

El artículo 10, fracción X de la LFCE establece que: “*Sujeto a que se comprueben los supuestos a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, en los siguientes casos: [...] X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones [...]*”.

De dicho precepto normativo se desprende que, para actualizar la hipótesis normativa prevista en el artículo 10, fracción X de la LFCE, es necesario acreditar lo siguiente:

- (i) Los supuestos previstos en los artículos 11, 12 y 13 de la LFCE, relacionados con la acreditación de poder sustancial y delimitación del mercado relevante;
- (ii) La existencia de actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas; y
- (iii) De conformidad con la fracción X del artículo 10 de la LFCE, que los hechos investigados se refieran al establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones.

Ahora bien, la PROPUESTA DE CIERRE señala que no se desprenden elementos de convicción suficientes que permitan acreditar de manera presuntiva la configuración de los supuestos normativos previstos en la fracción X del artículo 10 de la LFCE, de conformidad con lo siguiente:

¹⁶ Folios 1 a 8.

¹⁷ Folios 7006 a 7069.

7081



Pleno
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros
Expediente DE-015-2013-I

I. AICM no estableció distintos precios o condiciones de venta a EXCELENCIA en el SERVICIO DE ACCESO, respecto de los demás prestadores del SERVICIO DE TAXI.

En su escrito de denuncia, EXCELENCIA indicó que el AICM lo trató de manera desigual al haber establecido en las BASES criterios de adjudicación que contenían el pago de una CONTRAPRESTACIÓN por el SERVICIO DE ACCESO que era superior¹⁸ respecto de las tarifas que según su dicho en ese momento pagaban las AGRUPACIONES.

Al respecto, las BASES señalan lo siguiente:

“[...]”

CAPÍTULO IX
CRITERIOS DE EVALUACIÓN

[...]

AICM hará la evaluación de las PROPUESTAS previa verificación que las mismas incluyan la información, documentos y todos los requisitos solicitados en las BASES.

AICM evaluará la consistencia integral en los siguientes factores:

- a) Razonabilidad financiera de la información que sustenta la PROPUESTA
- b) Capacidad técnica de la PROPUESTA y del PARTICIPANTE
- c) Experiencia
- d) Solvencia económica del PARTICIPANTE

AICM hará la evaluación de las PROPUESTAS previa verificación de que las mismas incluyan información, documentos y todos los requisitos solicitados en las BASES.

Solo se evaluarán aquellas PROPUESTAS que satisfagan la totalidad de las formalidades, requisitos, condiciones, especificaciones, informes y documentos establecidos en las BASES.

El resultado de la evaluación se reflejará en un dictamen que servirá como fundamento para la emisión del fallo, en el que se hará constar el análisis de las PROPUESTAS, tanto de las admitidas como de las desechadas.

AICM calificará las PROPUESTAS conforme al siguiente mecanismo de puntos:

No.	CONCEPTO	PUNTOS (Pts)
1	Propuesta Económica de CONTRAPRESTACIONES ^[19]	20 Pts
2	Propuesta Económica de TARIFAS ^[20] (monto)	35 Pts
3	Propuesta Económica para número de zonas tarifarias	30 pts
4	Propuesta Económica de plazo ofrecido para sostener las TARIFAS ofertadas	15 pts

[...]

ADJUDICACIÓN

AICM elaborará un dictamen con base en el análisis comparativo de las PROPUESTAS que hayan cumplido con todos los requisitos aplicables en el que se considerará:

¹⁸ Con un mínimo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) más IVA por unidad.

¹⁹ Al respecto, las BASES definen “CONTRAPRESTACIONES” como: “Las cantidades que el PERMISIONARIO deberá cubrir a AICM por concepto de derecho de acceso a la zona federal y uso de las áreas para estacionamiento de las unidades mediante las cuales preste el SERVICIO”.

²⁰ Al respecto, las BASES definen “TARIFAS” como: “Catálogo de precios que el PERMISIONARIO aplicará para la prestación del Servicio Público de Autotransporte Federal de Pasajeros con Origen o destino en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México”.



Pleno
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros
Expediente DE-015-2013-I

A) Las tarifas más bajas aplicables a la prestación del SERVICIO, y que resulten en beneficio de los usuarios, así como el menor número de zonas para la aplicación de tales tarifas y el mayor plazo ofrecido para no incrementar las mismas.

B) La experiencia, capacidad técnica y administrativa que hayan acreditado cada uno de los PARTICIPANTES con la documentación presentada en los términos de estas BASES.

c) La infraestructura de sus recursos humanos así como la calidad de los mismos [...] [énfasis añadido]”.

De lo anterior se desprende que para la asignación del contrato del SERVICIO DE ACCESO materia de la SUBASTA, existían varios factores que influían en los puntos que un concursante podría obtener para resultar ganador, esto es: (i) la propuesta económica de la contraprestación que se ofrecería al AICM; (ii) la propuesta económica de las tarifas que el ganador ofrecería a los usuarios del SERVICIO DE TAXI; (iii) la propuesta económica para el número de zonas tarifarias; y (iv) la propuesta económica del plazo ofrecido para sostener las tarifas ofertadas.

De conformidad con la PROPUESTA DE CIERRE en el acta de fallo de la SUBASTA, el AICM únicamente analizó las propuestas económicas de [REDACTED] ** [REDACTED] ²¹ cuyo resultado fue el siguiente:

Tabla 1. Asignación de puntos por propuestas económicas

Partidas	Conceptos	Puntuación por asignar
Partida Uno ²²	Tarifa promedio (\$)	35
	Número de zonas tarifarias	30
	Plazo para sostener las tarifas (días)	15
	Contraprestación mensual por unidad (\$)	20
Subtotal Partida Uno		100
Partida Dos ²³	Tarifa promedio (\$)	35
	Número de zonas tarifarias	30
	Plazo para sostener las tarifas (días)	15
	Contraprestación mensual por unidad (\$)	20
Subtotal Partida Dos		100
Total		200

Fuente: Elaboración de la AI con información que obra en el EXPEDIENTE.²⁴

De dicha información se desprende que EXCELENCIA resultó adjudicado con el contrato respectivo por una asignación de puntos en las que el AICM tomó en consideración cuatro factores, en los que el puntaje por el monto de la CONTRAPRESTACIÓN ofrecida (cuyo valor era equivalente al veinte por ciento [20%] del total) resultaba **B** respecto de otros factores a considerar, como la tarifa promedio a los usuarios del SERVICIO DE TAXI (treinta y cinco [35%] del total) o el número de zonas

²¹ Folio 1762.

²² Relativa al servicio individual ordinario a través de vehículos tipo sedán.

²³ Relativo al servicio individual ejecutivo a través de vehículos tipo vagoneta.

²⁴ Folio 1762.

Eliminado: treinta y tres palabra(s).

7083



Pleno
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros
Expediente DE-015-2013-I

tarifarias (treinta por ciento [30%] del total). En este sentido, se observa que el monto de la CONTRAPRESTACIÓN ofrecida en la SUBASTA no fue el factor determinante para la adjudicación del CONTRATO DE EXCELENCIA.

Sin perjuicio de ello, se observa que EXCELENCIA consideró que podía pagar un precio mayor al precio de referencia establecido en las BASES y ofreció, por así estimarlo conveniente, una CONTRAPRESTACIÓN que resultaba sustancialmente mayor al monto establecido en las BASES,²⁵ sin que se observen elementos que permitan considerar que dicha CONTRAPRESTACIÓN fue influenciada o impuesta por el AICM de manera unilateral, y que de esta manera otorgara ventajas exclusivas a quienes prestaban el SERVICIO DE TAXI.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la PROPUESTA DE CIERRE y la información que obra en las BASES, el AICM proporcionó a todos los participantes en la SUBASTA información: “[...] estadística correspondiente a la prestación del SERVICIO, por los periodos de 1998-2007, así como de enero-abril 2008, diferenciando la modalidad de servicio (sedán y vagoneta) [...]”;²⁶ por lo que se considera que, con base en la misma información, los participantes tuvieron oportunidad de estimar el comportamiento futuro de la venta de boletos del SERVICIO DE TAXI por modalidad, para estar en posibilidad de determinar los ingresos esperados (valoración del SERVICIO DE TAXI) y por ende, evaluar la rentabilidad del servicio y estar en posibilidad de ofrecer al AICM escenarios de operación y corridas financieras que pudieran arrojar un mayor puntaje de acuerdo con la metodología de evaluación y asignación establecida en las BASES.

En este sentido, se concluye que el monto de la CONTRAPRESTACIÓN determinado en el CONTRATO DE EXCELENCIA no fue impuesto ni puede atribuirse al AICM, pues dicho contrato fue el resultado de la SUBASTA, en donde el AICM aceptó la propuesta de EXCELENCIA respecto al monto de la CONTRAPRESTACIÓN, de conformidad con la metodología establecida en las BASES de la SUBASTA. En este contexto, el actuar del AICM radica en haber aceptado el monto de la CONTRAPRESTACIÓN ofertado por EXCELENCIA, sin que se observe algún trato discriminatorio al respecto.

Así, el monto ofrecido por EXCELENCIA en la SUBASTA fue el que se materializó en el CONTRATO DE EXCELENCIA²⁷ y, por tanto, en los cobros subsecuentes que fueron realizados por el AICM a dicho agente económico.

En virtud de lo expuesto, el análisis realizado por la AI en la PROPUESTA DE CIERRE se sostiene, toda vez que no se advierten elementos que acrediten que el AICM estableció distintos precios o condiciones de venta del SERVICIO DE ACCESO a EXCELENCIA, respecto de los demás prestadores del SERVICIO DE TAXI, que actualicen la hipótesis prevista en el artículo 10, fracción X de la LFCE.

²⁵ El precio de referencia era de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por unidad; y la CONTRAPRESTACIÓN ofrecida por EXCELENCIA fue de [REDACTED]

²⁶ Folios 4415 a 4421 del EXPEDIENTE.

²⁷ En la cláusula “DECIMA TERCERA.- CONTRAPRESTACIONES”.

Eliminado: once palabra(s).

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

Handwritten signature in the bottom right corner.



Pleno
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México,
S.A. de C.V. y otros
Expediente DE-015-2013-I

RESUELVE:

ÚNICO. Decretar el cierre del EXPEDIENTE al no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., en los términos señalados en esta resolución y, en consecuencia, la falta de elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

Notifíquese personalmente a la DENUNCIANTE.- Así lo acordó y firma el PLENO, por unanimidad de votos, con voto concurrente del Comisionado Eduardo Martínez Chombo, quien está de acuerdo en decretar el cierre del EXPEDIENTE, pero considera que no existen suficientes elementos dentro del EXPEDIENTE para acreditar que el diseño de la subasta pueda actualizar el supuesto previsto en el artículo 10, fracción X, de la LFCE. Lo anterior, en sesión ordinaria del primero de marzo de dos mil dieciocho, previa excusa calificada como procedente de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez,²⁸ con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución; ante la fe del SECRETARIO TÉCNICO, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

²⁸ Calificada como procedente mediante el acuerdo referido en el antecedente "DÉCIMO TERCERO" de la presente resolución.